

Disposición transitoria tercera. Previsiones de desarrollo de la Ley.

1. El Gobierno aprobará el correspondiente Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los concursos para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable deberán ser convocados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en el plazo que reglamentariamente se determine a partir de la aprobación de cada demarcación o, en su caso, de la notificación al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de la misma por parte de los Ayuntamientos o de las Comunidades Autónomas.

Los plazos para aprobar los concursos a que hace referencia el párrafo anterior podrán ser distintos en atención a las características de población de las demarcaciones aprobadas.

Disposición transitoria cuarta. Obligaciones de servicio público.

1. Una vez transcurridos cinco años desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno podrá establecer obligaciones de servicio público sobre los servicios de telecomunicaciones por cable, en el marco de un concepto de servicio público flexible, evolutivo y adaptado a la disponibilidad de tecnologías apropiadas.

2. La financiación de las obligaciones de servicio público, caso de que se establezcan, correrá a cargo de los operadores de cable y deberá realizarse mediante los mecanismos de compensación que a tal efecto apruebe el Gobierno.

Estos mecanismos deberán ser de ámbito estatal, y estar basados en los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación entre operadores.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas.

La Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas, seguirá siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria quinta.

Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

El Gobierno, el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª y 27.ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

27556 ACUERDO de 20 de diciembre de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la disposición final cuarta del Acuerdo del mismo Pleno de 7 de junio de 1995 en el particular relativo a la entrada en vigor del Título III del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, sobre el servicio de guardia.

La disposición final cuarta del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, ha de entrar en vigor el día 1 de enero de 1996, previsión para la que fue determinante, en su día, la necesidad de una negociación entre el Ministerio de Justicia e Interior y las entidades representativas, en cuanto a la posible afectación de condiciones de trabajo derivada de la aplicación del nuevo sistema. La Secretaría General de Justicia, mediante comunicación de 27 de noviembre de 1995, se dirigió a este Consejo General del Poder Judicial para poner en conocimiento del mismo, entre otros extremos, que en la Mesa Sectorial Administración-Sindicatos de dicho Departamento, en su reunión del día 23 de noviembre anterior, los cuatro sindicatos que la componen habían acordado, por unanimidad, solicitar del Consejo General del Poder Judicial tiempo suficiente para poder ultimar las negociaciones con la Administración.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de noviembre de 1995, acordó encomendar a la Comisión de Estudios e Informes que aborde y analice la conveniencia de proceder a una eventual modificación de la disposición final tercera del Acuerdo del Pleno del Consejo de 7 de junio de 1995, en lo que se refiere a la entrada en vigor del Título III —del servicio de guardia— del Reglamento 5/1995, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que con fecha 19 de diciembre de 1995 acordó elevar al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la correspondiente propuesta.

Teniendo en cuenta, de una parte, que en el momento actual no han concluido las pertinentes negociaciones entre el Ministerio de Justicia e Interior y las representaciones de los colectivos de funcionarios interesados, así como las diversas solicitudes recibidas en este Con-

sejo General del Poder Judicial al respecto, procede modificar la referida disposición demorando por un período adicional la entrada en vigor del Acuerdo en cuestión, en lo que se refiere al Título III, relativo al servicio de guardia.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.

La disposición final cuarta del Acuerdo de 7 de junio de 1995 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Organos de Gobierno de los Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial, queda redactada como sigue:

«El Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, con la excepción indicada en la disposición final segunda, entrará en vigor el día 1 de enero de 1996, salvo el Título III del mismo Reglamento, que entrará en vigor el 1 de abril de 1996.»

Artículo 2.

El presente Acuerdo no altera el cuadro actualizado de vigencias de los Reglamentos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del mencionado Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27557 *ORDEN de 19 de diciembre de 1995 por la que se establecen los umbrales estadísticos de simplificación y asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/1991, del Consejo de la CEE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 316, de 16 de noviembre).*

El artículo 28 de Reglamento (CEE) número 3330/91 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario. El apartado 8 del artículo 28 de dicho Reglamento fija en ECUs el valor del umbral de simplificación por debajo del cual, y hasta el umbral de asimilación, el obligado a presentar la información podrá hacerlo mediante una declaración simplificada. El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio («Diario Oficial

de las Comunidades Europeas» número L 219, de 4 de agosto), los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán sus obligaciones mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Unico. Umbrales estadísticos.—Los umbrales estadísticos de simplificación y de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1996, en los siguientes valores:

Umbral de simplificación:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Umbral de asimilación:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.

SOLBES MIRA

Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27558 *REAL DECRETO 2077/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1485/1985, de 28 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y se suprime determinado organismo autónomo del Departamento; 1567/1985, de 2 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas; 1568/1985, de 2 de septiembre, sobre modificación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y 260/1986, de 17 de enero, por el que se crea la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas.*

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de noviembre de 1993, representa una nueva etapa en el proceso de integración europea